

## CAPITULO IV

Orlando Vélez Lorduy, Rocio Del Carmen Miranda Jiménez Y Juan Ávila Bautista Contra Telecartagena S.A. E.S.P. En Liquidación.

#### **CAPITULO IV**

- PARTES:** Orlando Vélez Lorduy, Rocío Del Carmen Miranda Jiménez Y Juan Ávila Bautista Contra Telectargena S.A. E.S.P. En Liquidación.
- ARBITRO:** Dr. Miguel Raad Hernández
- SECRETARIO:** Dr. Carlos Eduardo Pareja Emiliani
- FECHA:**
- PROTOCOLIZACIÓN:** E. P No. 1745 del 24 de Junio de 2005.  
Notaria 2ª del Círculo de Cartagena.
- NORMAS CITADAS:** Decreto 1609 de 2003; Artículo 1º, 2º, 4, 29, 30, 58, 202, 332, Constitución Política de Colombia; Ley 153 de 1887; Artículo 1551; 1602 Código Civil; Artículo 822 Código de Comercio; Decreto 2279 de 1998.
- TEMAS JURIDICOS:** Indemnización de Perjuicios; Arrendamiento de vehículos; Efectos Contractuales; Daño Emergente y Lucro Cesante;
- JURISPRUDENCIA:** Sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 2001; Corte Suprema de Justicia Sentencia 168 de 1995; Corte Suprema de Justicia Sentencia de Diciembre 12 de 1974; Corte Suprema de Justicia Sentencia de Marzo 17 de 1976; Sentencia de la Corte Constitucional C-529/94 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo;

## LAUDO ARBITRAL

### II. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

- III. ROCÍO DEL CARMEN MIRANDA JIMÉNEZ, JUAN AVILA BAUTISTA, ORLANDO VÉLEZ LORDUY CON EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. – E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN.

Agotado el trámite legal establecido en los Decretos 2279 de 1989, 2651 de 1991 y 1818 de 1998 y de las Leyes 23 y 446 de 1991 y en concordancia con lo decidido en la Sentencia C-1038 del 2002, procede este Tribunal a dictar el Laudo Arbitral previas las siguientes consideraciones preliminares.

#### ANTECEDENTES

- IV. **Mediante solicitud de convocatoria presentada el 6 de agosto del 2004 ante la Cámara de Comercio de Cartagena, (Folios 2 a 9 del cuaderno único) Rocío del Carmen Miranda Jiménez, Juan Avila Bautista y Orlando Vélez Lorduy solicitaron al Centro de Conciliación y Arbitramento la integración de este Tribunal con fundamento en lo pactado en la Cláusula décima cuarta de los contratos No. 020 y 045 del 2003 celebrados en su orden por Rocío del Carmen Miranda Jiménez y Juan Avila Bautista con la empresa Convocada y en las Cláusulas Décima Primera y Décima Cuarta de los contratos No. A-029 del 2001 y 050 del 2003 celebrados con la misma entidad por Orlando Vélez Lorduy, las cuales expresamente se nominan bajo el título de “Cláusula compromisoria”, con un texto que tiene el mismo tenor en todos los contratos, salvo en cuanto al número de Árbitros, materia en la que hubo acuerdo para modificar la Cláusula. Más adelante volveremos sobre este mismo:**

Previas las citaciones correspondientes por parte de la Directora del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena, en Audiencia de Instalación celebrada el 3 de septiembre del 2004 se hicieron las designaciones de Presidente y Árbitro Único y Secretaria nombramientos que recayeron en Miguel E. Raad Hernández y Helene Elizabeth Arboleda de Emiliani ambos inscritos en las listas que se llevan en la Cámara de Comercio de Cartagena. Además, en dicha Audiencia se declaró legalmente instalado el Tribunal, se fijaron los gastos en cuantía total de siete millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$7.924.000,00) m/l. se fijó como procedimiento a seguir el del Proceso Verbal consagrado en los artículos 428 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en cuanto a expensas y gastos, se dispuso estarse a lo reglado por el artículo 389 de la ley adjetiva civil al tiempo que se fijó como sede y lugar para el funcionamiento del Tribunal, el del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

#### FASE INICIAL O ETAPA PRE-ARBITRAL

El monto de los gastos del Tribunal, que por ley corresponde cancelar a las partes por mitades, fue cubierto en su totalidad oportunamente por cada una mediante consignación en la cuenta definida por el Presidente por lo que el Tribunal, en Audiencia Privada celebrada el 22 de septiembre del 2004 dispuso citar a las Partes para la Audiencia de Conciliación, la cual efectivamente se hizo el día 19 de octubre del 2004.

#### INTENTO CONCILIATORIO

Durante la Audiencia de Conciliación celebrada el 19 de octubre el Presidente y Árbitro Único instó a las partes para que llegaran a un acuerdo sobre sus diferencias y reclamaciones contractuales objeto del trámite, lo cual se consiguió en forma parcial y solo con respecto a la reclamación subsidiaria del Convocante Juan Avila Bautista, consistente en el



reconocimiento y pago por parte de la Convocada del valor de doce (12) días de alquiler del su vehículo que median entre el uno (1) y el doce (12) de junio del 2003 declarándose fracasada esta etapa para las demás diferencias disponiéndose en consecuencia la la continuación del trámite con respecto a las demás peticiones.

Durante la misma Audiencia se admitieron la solicitud inicial de convocatoria y la adición presentada por los mismos Convocantes, se corrió traslado legal al Representante Legal de la Convocada haciéndole entrega de las copias de las solicitudes y sus anexos, se ratificó la sede del Tribunal y se reconoció Personería para actuar a los Apoderados de las Partes.

### DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA Y DENUNCIA DEL PLEITO

La entidad Convocada, al descorrer el traslado de la Solicitud de Convocatoria se opuso a la prosperidad de las pretensiones y además de proponer Excepciones denunció el pleito, mediante escrito separado de fecha 3 de noviembre del 2004, a "La Nación - Ministerio De Comunicaciones" pues, según sus argumentaciones, es "...ésta entidad a quien correspondería indemnizar a los demandantes en caso de prosperar sus pretensiones toda vez que fue, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, quien por terminados los contratos referidos en el libelo introductorio, con la expedición del Decreto 1609 de 2003 por medio del cual se suprimió Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Telecartagena S.A. E.S.P. y se ordenó su disolución y liquidación." -

Al descorrer el traslado el "Denunciado del Pleito", a través de su apoderado especial para este asunto doctor Pedro Nel Rueda Garcés, se opuso a su vinculación al trámite mediante escrito que llamó impropiamente como de "Excepciones Previas", las que se detallarán más adelante en el acápite de las "Excepciones".

De las Excepciones propuestas por la Convocada y el Denunciado se corrió Traslado a las Partes quienes oportunamente se refirieron a las mismas, rechazándolas.

### HECHOS

Las circunstancias fácticas que sustentan las Pretensiones de la Solicitud de Convocatoria de este Tribunal son, en resumen, las siguientes:

V. **1º. Que entre los Convocantes en este asunto en su condición de Contratistas y el Convocado en la de Contratante, se celebraron los Contratos No. 020-2003, 045-2003, A029-2001 junto con su acuerdo modificadorio y 050-2003 cuyo objeto fue el arrendamiento de vehículos automotores de propiedad de los Contratistas para la ejecución de actividades operativas, administrativas y comerciales que la empresa desarrollaba en Cartagena, Turbaco y sus zonas de influencia, en los términos y condiciones descritos en los mismos.**

**2º. Que la Convocada incumplió los contratos al darlos por terminados unilateralmente el día 29 de agosto del 2004 aduciendo el cumplimiento de una orden del Gobierno Nacional contenida en el Decreto 1609 del 12 de junio del 2003 "mediante el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Telecartagena S.A.-E.S.P. y se ordena su disolución y liquidación" impidiéndole a los Contratistas seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales.**



VI. PRETENSIONES

VII. **Las Pretensiones, fueron acumuladas por los Convocantes en las Solicitudes inicial y modificatoria bajo el título de declaraciones y condenas y son:**

1º. "DECLARAR que entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS sigla TELECartagena S.A. EN LIQUIDACIÓN y mis poderdantes los contratistas relacionados en el punto segundo de los hechos de esta solicitud, existieron los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, también relacionados en el mismo punto, cuyo objeto lo fue: ARRIENDO de los vehículos automotores descritos en los respectivos contratos, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y COMERCIALES EN CARTAGENA, TURBACO Y SUS ZONAS DE INFLUENCIA, de la empresa contratante.

2º. DECLARAR que los contratistas arriba indicados cumplieron con las obligaciones emanadas de los enunciados contratos de arrendamiento, mientras que la parte contratante incumplió con sus obligaciones al dar por terminado, sin justa causa lega (sic) el vínculo contractual que la unía con los contratistas en mención.

3º. CONDENAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTEGA S.A. E.S.P. EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS sigla TELECartagena S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a cumplir con su obligación de pagarle a los CONTRATISTAS los SALDOS con sus respectivos intereses moratorios, de los contratos indicados en el punto "segundo" de esta solicitud, con la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

4º. CONDENAR a la parte contratante a las COSTAS de este arbitramento."

Las Pretensiones de la Denuncia del Pleito a la "Nación – Ministerio de Comunicaciones" por parte de la Convocada son:

"Solicito al señor Árbitro, admitir la DENUNCIA DEL PLEITO que hago a la NACIÓN-MINISTERIO DE COMUNICACIONES por ser esta entidad a quien correspondería indemnizar a los demandantes en caso de prosperar sus pretensiones toda vez que fue, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, quien dio por terminados los contratos referidos en el libelo introductorio, con la expedición del Decreto 1609 de 2003 por medio del cual se suprimió la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. ESP y se ordenó su disolución y liquidación."

### EXCEPCIONES

La Convocada, propuso las siguientes Excepciones de Fondo:

- Hecho de Un Tercero,
- Legalidad de la terminación de los contratos y de la liquidación de los mismos
- Presunción de legalidad de la terminación y liquidación de los contratos e ilegitimidad de personería de demandado

La Denunciada del Pleito propuso las siguientes Excepciones Previas

- Falta de Jurisdicción por ausencia de pacto arbitral que haya suscrito el Ministerio de Comunicaciones
- Falta de Jurisdicción por cuanto el Honorable Tribunal de Arbitramento nada puede hacer frente al Decreto 1609 del 2003 sino cumplirlo, si ello fuera la materia del proceso
- Falta de Jurisdicción por cuanto el Honorable tribunal de Arbitramento nada puede hacer frente al Decreto 254 del 2000
- No haberse demostrado la calidad en que se cita al Ministerio de Comunicaciones, esto es, que se realizaba una denuncia del pleito válida



### **DEL PROCESO: NATURALEZA Y CUANTÍA:**

El proceso que nos detiene es el Arbitramento voluntario de naturaleza legal previsto en el artículo 123 del Decreto 1818 de 1998 y demás normas que lo complementan, de Menor Cuantía definido así:

"El Arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión llamada laudo arbitral"

El fallo será en Derecho conforme lo acordado por las partes.

En la solicitud inicial se estimaron las cuantías, acumuladas, en la suma de \$56.154.000.00 discriminadas para cada solicitante así:

- Rocío Miranda Jiménez: contrato No. 020-2003 valor inicial \$22.330.000.00 saldo por pagar \$17.500.000.00
  - Juan Avila Bautista contrato No. 045-2003 valor inicial \$23.650.000.00 saldo por pagar \$21.500.000.00
  - Orlando Vélez Lorduy contrato AO 29-2001 valor inicial \$16.170.000.00 saldo por pagar \$17.564.200.00
- En la demanda adicional se estimaron las cuantías acumuladas en la suma \$61.085.000.00 discriminadas por cada contrato así:
- Rocío Miranda Jiménez: contrato No. 020-2003 valor inicial \$22.330.000.00 saldo por pagar \$13.195.000.00
  - Juan Avila Bautista contrato No. 045-2003 valor inicial \$23.650.000.00 saldo por pagar \$13.195.000.00
  - Orlando Vélez Lorduy contrato A029-2001 valor inicial \$16.170.000.00 saldo por pagar \$21.500.000.00
  - Orlando Vélez Lorduy contrato 050-2003 valor inicial \$22.330.000.00 saldo por pagar \$13.195.000.00

De otra parte, este H. Tribunal de Arbitramento, en providencia del 3 de diciembre del 2004, dictada durante la Audiencia de Instalación, se pronunció sobre la cuantía de este proceso, de la siguiente manera:

"... 3.- Teniendo en cuenta que las pretensiones que son motivo de conflicto en el Tribunal se refieren a los saldos insolutos de los tres contratos, intereses de mora e indemnización de perjuicios, es factible pensar que la cuantía pueda ascender en más de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), ...."

### **PRUEBAS**

Como tales, en la Primera Audiencia de Trámite fueron decretadas y practicadas las relacionadas y solicitadas oportunamente por cada Parte así: "Se dispuso tener como tales los documentos aportados por cada una, se decretó la práctica de las probarzas en la forma y de acuerdo como fueron relacionadas en sus respectivos escritos de demanda, modificación y contestación, así como el Interrogatorio de Parte Demandada que fue solicitado durante la Audiencia por la Convocante.

Se incorporaron legalmente al expediente y se apreciaron en su valor legal los documentos aportados durante la diligencia de Inspección Judicial realizadas en las instalaciones de la empresa Convocada y se surtió el Interrogatorio de Parte que fue absuelto por el Apoderado Especial de la "Fiduciaria La Previsora S.A", entidad nombrada liquidadora de Telectragena de conformidad con lo establecido en el Decreto 1609 del 2003, Doctor Nelson Navarro Rangel.-



## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1.- Competencia.

Aspecto fundamental de las decisiones de un Tribunal de Arbitramento es definir lo relativo a si es o no competente para conocer del asunto sometido a su análisis, subjetiva y objetivamente; la primera se refiere a la capacidad de las partes y la segunda, a que el objeto de la controversia sea susceptible de transacción.

En el sub-judice, ambos presupuestos están dados ya que se acreditó tanto la existencia y representación legal de la empresa Convocada como que las personas naturales Convocantes son mayores de edad, que actuaron en los ratos objeto de análisis en sus propios nombres, que los contratos tuvieron objeto y causa lícita consistentes en el arrendamiento de vehículos automotores de propiedad de los Convocantes para ser utilizados por la empresa Convocada en actividades propias del servicio a su cargo.

Por manera pues que, este Tribunal de Arbitramento, ratifica lo expresado en la Primera Audiencia de Trámite celebrada el 2 de febrero del 2005, donde dijo que es competente para conocer y dirimir las diferencias sometidas a su decisión, surgidas entre los Convocantes Rocío del Carmen Miranda Jiménez, Juan Avila Butista y Orlando Vélez Lorduy, por una parte, y la Convocada "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. E.S.P. – En Liquidación", por la otra, dada la existencia y validez de sendas Cláusulas Compromisorias pactadas entre ellos y que se leen en el texto de los Contratos que ambas partes suscribieron, y que en todos los casos sometidos a este Tribunal son del mismo e idéntico tenor, salvo en cuanto al número de Árbitros, pues en algunos de ellos se pacta un solo Árbitro y aunque en el contrato celebrado por Orlando Vélez Lorduy se pactó la concurrencia de tres (3) Árbitros este Convocante expresó su consentimiento para modificar la Cláusula Compromisoria en este punto específico, al solicitar que se designara un (1) Árbitro Único, a lo cual también accedió la empresa Convocada.

En consecuencia el tenor literal de la Cláusula Compromisoria es el siguiente:

**"CLAUSULA COMPROMISORIA:** Los conflictos o diferencias que se presenten entre las partes, por causa o con ocasión del presente contrato, serán resueltos de manera definitiva por un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) Árbitro, abogado titulado que será designado por la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante sorteo entre los Árbitros en ella inscritos, quien fallará en derecho. El Tribunal de Arbitramento funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, los costos que demande dicho Tribunal estarán a cargo de la parte vencida."-

De otro lado, el pacto derogatorio de la jurisdicción ordinaria es ratificado en los contratos de Rocío Del Carmen Miranda Jiménez y Juan Avila Bautista, en la Cláusula Décima Octava. Finalmente, ninguna de las partes propuso Excepción o Incidente de Falta de Competencia, por lo que se entiende que han ratificado la competencia otorgada desde la firma de los respectivos contratos.

Ahora bien, en punto a la Denuncia del Pleito que hizo la Convocada a la "Nación - Ministerio de Comunicaciones", también en la precitada Primera Audiencia de Trámite se resolvió no tener como parte a la Denunciada, en razón de que no prestó su consentimiento para derogar la Jurisdicción y comparecer en Arbitramento en este asunto.



## **2.- Conciliación parcial.**

Conforme ya dijimos anteladamente, en la Audiencia de Conciliación celebrada el 19 de Octubre del 2004, las partes acordaron una conciliación parcial respecto a la reclamación de Juan Avila Bautista, a quien el Liquidador de la empresa Convocada le reconoció en esa diligencia el valor correspondiente a doce (12) días de arrendamiento de vehículo, efectivamente cumplidos, los cuales se comprometió a pagar contra la presentación de las respectivas cuentas de cobro con todas las formalidades contractuales. Así las cosas, este concepto de las reclamaciones del mentado Convocante, no puede constituir objeto de nuestro pronunciamiento en laudo, por ser asunto dirimido por conciliación.-

## **3.- El problema jurídico a resolver.**

Tanto de las pretensiones formuladas por los Convocantes, como también de las excepciones planteadas por la Convocada, así como de sus respectivos sustentos de hecho y de derecho, se colige que el problema jurídico que las distancia es, en síntesis, el siguiente:

¿Puede el Decreto 1609 de 2003, que ordenó la disolución y liquidación de la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P.", ser una causa legal para dar por terminados válidamente y sin indemnización los contratos de arrendamiento de vehículos que suscribió dicha empresa, con antelación al Decreto mencionado y por plazos que excedían la fecha del mismo, con los Convocantes del presente Tribunal de Arbitramento?

Toda la cuestión en este asunto se reduce a dar la respuesta más jurídica al anterior problema que, como se aprecia a prima facie, es un asunto de pleno derecho. Los contendientes procesales no cuestionaron la existencia, contenido y validez de los contratos de arrendamiento celebrados como tampoco su evidente terminación anticipada, por lo cual no nos ocuparemos de estos puntos específicos.

## **4.- Los fundamentos de constitucionalidad.**

La moderna teoría del derecho predica hoy la necesidad y obligatoriedad de que las resoluciones judiciales y administrativas, ya sea que se sustenten en derecho o en equidad, deben cumplir como presupuesto indispensable la observancia plena de los derechos fundamentales y del llamado bloque de constitucionalidad.

Se trata, según lo ha reiterado nuestra Corte Constitucional, de la realización permanente de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho en cada acto de administración concreta de justicia, que no será tal si viola los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana o la norma superior que regula todo nuestro ordenamiento jurídico.-

Los artículos 1, 2 y 4 de nuestra Constitución Política, imponen el respeto de la dignidad humana, el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, y la primacía de la Constitución como "norma de normas", de manera que "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".-

Un Tribunal de Arbitramento, por mandato constitucional y legal, cumple funciones jurisdiccionales transitorias, esto es, está constituido como autoridad a la que obligan los principios citados. Por tanto, un primer acercamiento a la resolución del problema jurídico planteado en este asunto, se hará desde la órbita de nuestra ley de leyes.-

En el asunto sometido a nuestra decisión, encontramos la existencia de tres relaciones contractuales válidamente perfeccionadas, que venían desarrollándose sin queja por ninguna de las partes, hasta cuando la empresa Convocada se ve compelida a dar cumplimiento a la orden legal de disolución y liquidación como empresa industrial y comercial del Estado, contenida en el Decreto 1609 del 2003. En su afán de someterse al Decreto citado, los funcionarios de la



empresa entendieron que no podían seguir ejecutando su objeto social y procedieron a dar por terminados los contratos de los Convocantes de manera unilateral y anticipada, sin indemnización. Ahora bien, la expedición del Decreto aludido responde a una voluntad política y administrativa del gobierno, que podía hacerlo en tanto en cuanto la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P." estaba bajo su órbita o jurisdicción. Sin embargo, las relaciones contractuales y económico-patrimoniales en general de dicha sociedad comercial, están regidos por el derecho privado, esto es, por el Código Civil y el Código de Comercio, bajo cuya égida se concretaron todas sus relaciones con terceros. A la luz de estas legislaciones se consolidaron situaciones jurídicas concretas, como los contratos celebrados con los Convocantes, que podrían constituir una categoría de "derechos adquiridos".

El inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

**"Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Es claro que el Decreto 1609 del 2003 no es un Decreto expedido por motivos de utilidad pública o interés social, sino por un cambio en la orientación de la política macroeconómica de la nación, cuyo Gobierno de turno decidió no mantener más una empresa que le estaba generando enormes costos de sostenimiento u operación, remplazándola por otra nueva que se constituía bajo parámetros operativos de reducción del gasto y austeridad, para una mayor competitividad dentro de un mercado abierto a otros operadores de telecomunicaciones. En este contexto, surge indemne la aplicación del primer principio incorporado en el artículo 58 citado, que garantiza la propiedad privada y los demás "derechos adquiridos".

Este mismo principio de los "derechos adquiridos", es reiterado por nuestra Carta Política en el artículo 332, ubicado entre las disposiciones generales del Título sobre el Régimen Económico y de la Hacienda Pública. Siendo, pues, éste, un principio constitucional, veamos como lo interpretan y definen su aplicación nuestras altas Cortes. Es abundantísima la jurisprudencia al respecto, pero traeremos en cita la Sentencia C-619 del 2001 de nuestra Corte Constitucional, pues aquí se invocan a su vez pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado, amén de que la dicha Sentencia constituye cosa juzgada constitucional y, por lo mismo, es "fuente principal" para la administración de justicia. Dice nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*"La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.*

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

*"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.*



"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el Art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"En la Sentencia No. 168 de 1995 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), luego de un amplio estudio del concepto de "derechos adquiridos" se recoge parte importante de la jurisprudencia colombiana sobre este particular. Es pertinente recoger parte de esa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

".....  
"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.  
"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)

"Y en Sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

"Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:



*"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.*

*"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"*

(TODAS LAS SUBRAYAS SON DEL SUSCRITO ARBITRO)

Es claro, pues, que las situaciones jurídicas concretas que se hubieren perfeccionado bajo la vigencia de una ley, no pueden ser desconocidas por un tránsito de legislación. También es inobjetable que los contratos celebrados con los Convocantes se perfeccionaron bajo las reglas de formación de los contratos del Código Civil y del Código de Comercio, y su ejecución venía adelantándose sin objeciones hasta su intempestiva terminación anticipada y unilateral por parte de la "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. E.S.P.", y el nuevo Decreto en nada modificó esas reglas, pues ni siquiera alude a ellas porque mal podría hacerlo sin tornar deleznable su juridicidad. Esto sólo bastaría para desvirtuar lo planteado como excepción por la empresa Convocada, sin embargo, resulta que no es cierto que el Decreto 1609 de 2003, invocado como causa legal para la extinción del plazo y terminación de los contratos de arriendo celebrados con los Convocantes, hubiera ordenado o facultado a los administradores sociales de la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P." a terminar los contratos de inmediato. Por el contrario, el Decreto tantas veces citado, en su artículo 12, le entrega funciones específicas al Liquidador para "liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-Telecartagena S.A.-E.S.P.-en liquidación- **se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio...**". Obsérvese que la norma es clara en su entendimiento de que la liquidación es un proceso, esto es, una sucesión de actuaciones encaminadas a la extinción de la persona jurídica en un tiempo prudencial, que dependerá de la cantidad y complejidad de las relaciones jurídico-patrimoniales y las actividades desempeñadas por la empresa. En ningún caso la norma pretende desaparecer a la empresa Telecartagena de un plumazo, cosa por demás imposible material y jurídicamente. La prueba más fehaciente de ello es que resulta un hecho notorio el que aún hoy, muchos meses después, la empresa no ha sido liquidada. Por manera que es forzoso concluir que, si bien el Decreto 1609 del 2003 ordenó la disolución y liquidación de la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P" fueron los administradores los que decidieron y comunicaron la terminación unilateral y anticipada de los contratos de los Convocantes de este arbitramento.-

##### **5.- De la obligatoriedad y vigencia de los contratos.**

El artículo 1602 del Código Civil es perentorio respecto de la fuerza vinculante de los contratos, cuando afirma: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Esta asimilación que hace la norma transcrita del vínculo contractual con idéntica virtualidad de la fuerza que tiene el vínculo legal, es la inequívoca manifestación de la importancia y trascendencia que en nuestro ordenamiento jurídico y en el de todos los países del mundo civilizado, se da a este instituto -el contrato- que está fundado en la autonomía de la voluntad y en el libre albedrío.



Además, en relación con el alcance de la obligatoriedad del contrato, debe considerarse también el imperativo mandato del artículo 1603 ibidem, también consignado en el artículo 871 del Código de Comercio, según los cuales "Los contratos deben ejecutarse de buena fe...", como se lee en la primera norma, o "deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe...", como lo dice la segunda disposición citada. Buena fe que se constituye en regla de oro de las relaciones contractuales, y que nos obliga a interpretar y ejecutar las Cláusulas del contrato unas con otras y de conformidad no sólo con lo que en ellas se expresa, sino de acuerdo con todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación pactada o que por ley pertenecen a ella, como lo explicitan las normas en cita.

Así, en el caso sub-lite, la prestación a cargo del deudor implicó una carga económica para estar en disponibilidad de cumplir su prestación durante todo el plazo acordado (art. 1551 del C.C.C.), y mal puede suspenderse intempestivamente ese plazo para terminar anticipada y unilateralmente la relación contractual, pues esto último no se compadece con la forma como deben ejecutarse los contratos. Mayormente si, como hemos visto atrás, el Decreto 1609 de 2003 en ninguno de sus apartes dispone esa terminación abrupta ni sugiere de ningún modo que la disolución y liquidación de la sociedad industrial y comercial del Estado denominada "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E.S.P.", se haga sin sujeción a las normas constitucionales y legales vigentes. Luego, lo jurídico y sensato era o esperar la terminación pactada de los contratos, o realizar cualquiera de las posibilidades que el artículo 12 del mismo Decreto le sugiere al Liquidador designado, tales como la cesión de los contratos a la nueva empresa, o la terminación por mutuo disenso, o la transacción o conciliación para la terminación anticipada etc.

Y no podía ser de otra manera, puesto que todos los contratos aquí estudiados preveían expresamente las causales para su terminación irregular -antes del plazo- en las siguientes Cláusulas: En los contratos 020-2003 con Rocío Del Carmen Miranda Jiménez, en el 045-2003 con Juan Avila Bautista, y, en el contrato 050-2003 celebrado con Orlando Vélez Lorduy, están pactadas en la Cláusula Décima Quinta mientras que en el contrato A-029-2001 celebrado con el mismo Vélez Lorduy está en la Cláusula Segunda y de la lectura de todas ellas, de ninguna aparece que estemos en presencia de cualquiera de las previsiones allí consignadas para la terminación anticipada. Ahora bien, tampoco encontramos que ante la falta de manifestación de la voluntad de los contratantes pueda invocarse una norma legal supletoria, puesto que las formas de extinción de las obligaciones previstas en el artículo 1625 del Código Civil no contempla la supuesta causal de terminación anormal decretada unilateralmente por la "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. E.S.P"

Finalmente, aunque los contratos celebrados entre las partes se clasifiquen como de naturaleza mercantil, dada la calidad de comerciante de por lo menos una de las partes, ello no obsta para que las anteriores disposiciones de carácter civil le sean aplicables, dada la expresa remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es como sigue:

**"ARTICULO 822** - Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa."

Así, pues, siendo que no hay normas mercantiles diversas o específicas distintas para el asunto en estudio, son aplicables al mismo todas las normas civiles aquí invocadas.

#### **6.- De los efectos contractuales en los casos concretos.**

Los Contratos que aquí nos ocupan venían ejecutándose normalmente y ninguna de las partes ha dicho o probado cosa contraria en este asunto. Su terminación estaba sujeta a plazo extintivo para la liberación de las obligaciones a cargo de cada parte. Nunca hubo modificación o acuerdo de voluntades que alterar tal condición contractual, por lo cual ella era





una situación jurídica consolidada que ya formaba parte de los activos patrimoniales de cada una de las partes contratantes. La terminación anticipada sin justificación jurídica por parte de la "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. E.S.P. ", origina para cada uno de los contratantes arrendadores una pérdida en sus patrimonios, que se concreta en la no percepción o recibo de la prestación que debía pagar la empresa. Dado que los arrendadores estuvieron siempre en la disponibilidad de cumplir y venían cumpliendo sus prestaciones, la acción antijurídica de la persona jurídica convocada, produce una obvia afectación patrimonial que entraremos a examinar seguidamente.

## 7.- De los perjuicios.

La Doctrina y la Jurisprudencia universales son contestes y armónicas en determinar que los perjuicios pueden ser de dos tipos: Daño Emergente y Lucro cesante.- Ambos conceptos son suficientemente conocidos y constituyen lugar común del saber jurídico, por lo que nos relevamos de entrar en más consideraciones sobre ellos.-

Ahora bien, también es un apotegma jurídico en nuestro sistema, que para acceder al cobro de perjuicios, es presupuesto sine-qua-non que exista la prueba plena y completa de los mismos.

En el sub-júdice, se ordenó la realización de un experticio a cargo del Perito Contador Álvaro Caraballo Cassab, prueba cumplida con observancia plena de las formalidades legales, sin que su dictamen fuera objetado por ninguna de las partes. Solamente hubo solicitud de aclaración y complementación con respecto al contrato A029-2001 en cuanto a la Cláusula de reajuste por variación en el precio de la gasolina, la cual fue atendida en tiempo por el señor Perito, sin que hubiera tampoco objeción a la aclaración por ninguna de las partes.

Este dictamen aparece rendido por un profesional competente y seleccionado de las listas de auxiliares del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, con claridad, precisión y suficiencia, su metodología nos merece credibilidad y, por tanto este Tribunal lo acogerá como prueba de los perjuicios inferidos al patrimonio de los contratantes cumplidos por cuenta de la contratante que incumplió. Sin embargo, en ejercicio de la necesaria valoración y bastanteo de los resultados de la prueba, se observa que el dictamen fue emitido con base en las cifras suministrada por los Convocantes, pues no existía en el expediente, en aquel momento, ningún otro elemento de juicio en el cual apoyarse. Posteriormente se adjuntó al plenario certificación emitida por el Revisor Fiscal de la "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. E.S.P" doctor Francisco J. Corredor G, quien suministró datos tomados de los registros contables de la empresa sobre los montos pendientes de ejecutar en cada contrato. Estas cifras le merecen atención y credibilidad a este Tribunal, dada la investidura de quien certifica. Por tanto, haremos los ajustes en las cuentas de liquidación, siguiendo la misma metodología esbozada por el Perito Contador, después de lo cual se obtienen los siguientes resultados:

CONVOCANTES	Nº del contrato	Saldo por pagar	Intereses	Total
Rocío Miranda J.	020-2003	\$12.823.334,00	\$1.339.789	\$14.163.123
Orlando Vélez L.	A029.2001	\$ --0--	\$ -- 0 --	\$ -- 0 --
Orlando Vélez L.	050-2003	\$ 8.220.720,00	\$ 858.905	\$ 9.079.625
Juan Avila B.	045-2003	\$12.182.333,00	\$1.272.817	\$13.455.150

Es de anotar que los anteriores valores están liquidados hasta el 31 de diciembre del 2004, calculados los Intereses a la Tasa del D.T.F. hasta dicha fecha. Por lo que, este Tribunal establecerá, para que el pago sea completo, que los valores de los Perjuicios se actualicen con la liquidación de los Intereses que se causen hasta la fecha en la cual efectivamente se realice el pago, siempre liquidándolos a la tasa del D.T.F. certificada por la autoridad competente.





Ahora bien, este Tribunal advierte que sobre dichos valores los Convocantes mencionados y beneficiados, deberán liquidar y pagar el I.V.A. a la Administración de Impuestos, si aún no lo han hecho con observancia plena de las regulaciones legales sobre esta materia.

#### 8.- De las costas procesales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 del Decreto 2279 de 1998 y 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Acuerdos N° 1887 y 2222 del 2003 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las Costas de este proceso y practicar su liquidación, a lo cual se procede, teniendo en cuenta que a la parte Convocante le prosperarán las Pretensiones y que serán rechazadas las Excepciones formuladas.

Los gastos del Arbitramento se discriminan así, para efectos de su justificación:

Honorarios Arbitro Único.....	\$4.000.000,00
Honorarios Secretaria.....	\$2.000.000,00
Gastos de Funcionamiento y administración.....	\$1.424.000,00 (\$1227.500 más IVA)
Protocolización Registro y otros.....	\$ 500.000,00
Honorarios de Perito.....	\$1.000.000,00
Total.....	\$8.924.000,00

Teniendo en cuenta que la parte Convocada ya asumió la suma de tres millones novecientos sesenta y dos mil pesos (\$3.962.000,00) m/l. deberá pagar la diferencia equivalente a cuatro millones novecientos sesenta y dos mil pesos (\$4.962.000,00) m/l., la cual deberá pagarse a los Convocantes quienes los distribuirán entre ellos de acuerdo con los porcentajes en que éstos hubieren asumidos los costos del Tribunal.

Fijense como Agencias en Derecho a favor de cada uno de los Convocantes el 10% del monto de la condena reconocida en este Laudo Arbitral liquidado así:

Rocío del C. Miranda J.....	\$ 1.416.312,30
Orlando Vélez L.....	\$ 907.962,50
Juan Avila Bautista.....	\$ 1.345.515,00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** Decláranse no probadas las Excepciones de Mérito propuestas por la parte Convocada denominadas "Hecho de un Tercero", "Legalidad de la terminación de los contratos y de la liquidación de los mismos", "presunción de legalidad de la terminación y liquidación de los contratos e ilegitimidad en la personería del demandado".

**Segundo:** Declárase que entre la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. – E.S.P. " y los señores Rocío del Carmen Miranda Jiménez, Orlando Vélez Lorduy y Juan Avila Bautista, se celebraron válidamente los contratos de arrendamiento de vehículos automotores identificados con los números 020-20003, A029-2001, 050-2003 y 045-2003.-





**Tercero:** Declárase que la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. -E.S.P." hoy en Liquidación es civilmente responsable por el incumplimiento de los contratos de arrendamiento relacionados en el punto antecedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo Arbitral.

**Cuarto:** Condénase a la "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. -E.S.P.", hoy en liquidación, a pagar a los Convocantes por concepto de perjuicios, en su modalidad de Lucro Cesante, las siguientes sumas de dinero, pago que se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, así:

convocantes	Nº del contrato	Saldo por pagar	Intereses	Total
Rocio Miranda J.	020-2003	\$12.823.334,00	\$1.339.789	\$14.163.123
Orlando Vélez L.	A029.2001	\$ --0--	\$ --0--	\$ --0--
Orlando Vélez L.	050-2003	\$ 8.220.720,00	\$ 858.905	\$ 9.079.625
Juan Avila B.	045-2003	\$12.182.333,00	\$1.272.817	\$13.455.150

**Parágrafo 1:** Como la anterior liquidación está hasta el 31 de diciembre de 2004, se liquidarán intereses adicionales a partir de Enero 1 de 2005 y hasta la fecha cuando el pago se realice efectivamente, a la tasa del D.T.F. certificada por la autoridad competente.

**Parágrafo 2:** Sobre todos los valores de condena, los beneficiarios deberán liquidar y pagar el I.V.A. correspondiente.-

**Quinto:** Condénase a la "Empresa De Telecomunicaciones De Cartagena S.A. -E.S.P.", hoy en liquidación, a pagar las Costas Procesales y Agencias en Derecho correspondientes a esta actuación, en la forma y montos establecidos en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

**Sexto:** Una vez ejecutoriado este Laudo protocolícese el expediente en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cartagena.

**Séptimo:** Este Laudo queda notificado en Estrados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÍMPLASE

**MIGUEL E. RAAD HERNANDEZ**  
Árbitro Único

**HELENE ARBOLEDA DE EMILIANI**  
Secretaria